

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo Proceso Verbal de Responsabilidad Médica adelantado por la señora Olga Lucía Marín Posada y otros en contra de Salud Total E.P.S y otros, bajo el radicado 17001310300620210023500, informando que la codemandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía frente a la sociedad CLÍNICA OSPEDALE S.A., se advierte que la entidad llamada es parte demandada en el litigio. Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, noviembre 21 de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
<b>DEMANDANTES:</b>	OLGA LUCIA MARIN POSADA HECTOR JAIRO MUÑOZ LÓPEZ SERGIO ALEJANDRO MUÑOZ MARIN
<b>DEMANDADOS:</b>	SALUD TOTAL EPS CLINICA OSPEDALE S.A. MIGUEL ANGEL CAMARGO BECERRA ANDRES FELIPE GIL RESTREPO
<b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b>	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
<b>RADICADO:</b>	17001-31-03-006-2021-00235-00

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la demanda de llamamiento en garantía presentada por SALUD TOTAL EPS-S S.A. frente a la sociedad CLÍNICA OSPEDALE S.A., ello dentro del Proceso Declarativo Verbal De Responsabilidad Médica de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

#### 2. CONSIDERACIONES

En tratándose de la institución jurídico - procesal denominada llamamiento en garantía, el Alto Tribunal Constitucional al hacer el respectivo estudio de constitucionalidad definió esta figura procesal como aquella que se *“fundamenta en*

*la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante<sup>3</sup>, institución en estudio que se encuentra regulada en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso.*

Reglas de derecho que pueden concretarse de la siguiente forma para su procedencia: i) Realizarse por parte del llamante la afirmación de tener una relación de carácter sustancial (contractual, legal o por ministerio de la ley) que vincula al tercero, ii) efectuar el llamado en la demanda, o dentro del término de contestación, iii) Dar cumplimiento a los requisitos formales de toda demanda. (artículo 82 del C.G.P) y iv) Correr traslado al llamado en garantía mediante notificación personal dentro de término de seis meses siguientes a la admisión del llamamiento, salvo que ya se encuentre vinculado al proceso, so pena de ineficacia del requerimiento.

Conforme a lo anterior, se tiene:

a) Del escrito de llamamiento en garantía, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos de las normas transcritas, toda vez que: se efectuó por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A., la afirmación de tener una relación sustantiva con la sociedad CLÍNICA OSPEDALE S.A., en virtud al contrato de prestación de servicios de salud celebrado el día primero (01) de junio de dos mil once (2011) entre SALUD TOTAL EPS-S S.A. y LA CLINICA VERSALLES S.A, hoy denominada CLINICA OSPEDALE S.A, para la atención de afiliados a la EPS en la enunciada IPS de los servicios de salud detallados en tabla de tarifas, parte integral del documento, que están contenidos en el Plan de Beneficios; el llamamiento fue efectuado en la contestación de la demanda, la cual por cierto fue presentada en términos y en el libelo mediante el cual se hace el llamado se da cumplimiento al artículo 82 del estatuto ritual Civil, cumplimiento de requisitos que hace viable la admisión de la demanda frente a la aseguradora CLÍNICA OSPEDALE S.A. como llamada en garantía.

b) Teniendo en cuenta que la sociedad llamada en garantía es parte en el presente asunto, se ordenará su notificación de posición de garante, la que se efectuara mediante estado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por SALUD TOTAL EPS-S S.A. frente a la sociedad CLÍNICA OSPEDALE S.A., dentro de este proceso Declarativo Verbal – Responsabilidad Médica, promovido por los señores OLGA LUCIA MARIN POSADA, HECTOR JAIRO MUÑOZ LÓPEZ y SERGIO ALEJANDRO MUÑOZ MARIN, en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., MIGUEL ÁNGEL CAMARGO BECERRA, ANDRÉS FELIPE GIL RESTREPO y CLÍNICA OSPEDALE S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la notificación y traslado de las personas llamada en garantía, se surta en por estado, toda vez que la CLÍNICA OSPEDALE S.A., ya es parte en el proceso y se encuentra debidamente notificada personalmente de la existencia del mismo ello de conforme a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 66 del C.G.P.

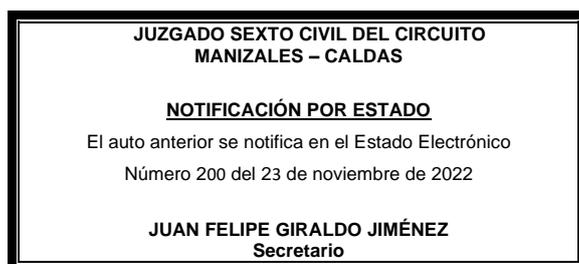
**TERCERO: REQUERIR** a la parte llamante en garantía para que allegue a este despacho judicial la constancia de acuse de recibido generada por el iniciador utilizado para enviar los mensajes de datos a fin de lograr la notificación personal de los demandados o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos remitido. (art. 8 Ley 2213 de 2022), si el medio utilizado es el digital, o la constancia expedida por la oficina de correo si es de forma física.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d34cf7e81372ff50dd622ee1ec6a06b9c084b5adf14f78e30ae63c7f0e5b08e**

Documento generado en 22/11/2022 02:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**